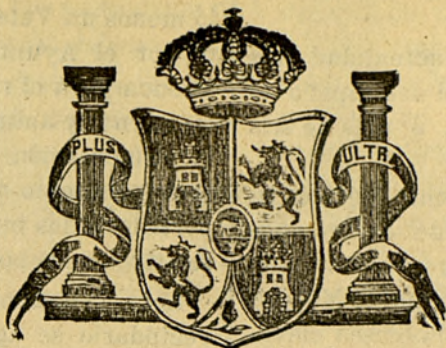


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 38.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.

##### (Continuación.)

##### § II

##### Subdelegados.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior, y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado

de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á

cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

## § III

### Colegios y Jurados profesionales.

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el Fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieren conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las le-



yes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio ó haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

#### CAPITULO VIII.

##### *Organización de las profesiones oficiales.*

###### *Facultativos titulares.*

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de pla-

zo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares*, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.<sup>a</sup> Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.<sup>a</sup> Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.<sup>a</sup> Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.<sup>a</sup> Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> del Reglamento de 1891.

6.<sup>a</sup> Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás inciden-

cias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año; y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años,

por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará para en adelante por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada municipio y á la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su Reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada re-



gión razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta apli-

cación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación

que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, Boletines oficiales ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquel enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la indole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Pro-

tectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

En los expedientes de registro minero expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias; de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que previene el art. 37 de la misma ley sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento, á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 6 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal

### Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1368	Bernardina.....	Domingo Fernández.....	100	Hierro.....	Junta de la Cerca.
2195	Parcodia.....	El mismo.....	28	Idem.....	Valle de Tobalina.
2199	Pocarropa-larga.....	El mismo.....	20	Idem.....	Valle de Mena.
2129	Colorado.....	Thomas Goldworthoy.....	40	Hulla.....	Tejada.

### SERVICIO AGRONÓMICO

#### Circular.

Con esta fecha se remiten 150 ejemplares del Cuestionario de información para la Estadística industrial á los respectivos Alcaldes de esta provincia que no se les había enviado, encareciendo nuevamente, y por última vez, los devuelvan á este Gobierno en el término mas breve posible, puesto que aunque se trata de un asunto de tanta importancia para la provincia, el trabajo que exige es insignificante. Los Alcaldes en cuyas localidades no exista industria alguna, devolverán á este Gobierno el Cuestionario en blanco, con oficio de remisión en que con toda claridad hagan constarlo así.

Son muchos los Ayuntamientos de los cuales falta recibir el citado documento, según la relación al final, y no estoy dispuesto á consentir que por la Superioridad se me reclame nuevamente el cumpli-

miento de este servicio, así que emplearé medidas de rigor para aquellos que haciendo caso omiso de mis repetidos avisos, den lugar á ello por su negligencia y apatía.

Burgos 3 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

#### Relación que se cita.

Aguilera (La), Aranda de Duero, Arandilla, Brazacorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fuentenebro, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Quemada, Quintana del Pidio, La Vid de Aranda, Villalba de Duero, Villanueva de Gumiel, Zazuar, Alcoce-ro, Araya, Bascuñana, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotirón, Cerratón de Juarros, Cueva-Cardiel, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneña, Fresno de Riotirón, Garganchón, Ibrillos, Puras de Villafranca, Rábanos, Redecilla del Campo, San

Clemente del Valle, Tosantos, Val-mala, Vitoria de Rioja, Villagalijo, Villalbos, Villalómez, Villanasur Rio de Oca, Aguas-Cándidas, Aguilar de Bureba, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cameno, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Cornudilla, Cubo de Bureba, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Oña, Padrones de Bureba, La Parte de Bureba, Pino de Bureba, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanillabón, Rojas, Rublacedo de Abajo, Rucandío, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Santa Maria del Invierno, Solduengo, Terminón, Vallarta de Bureba, Las Vegas, La Vid de Bureba, Vileña, Albillas, Arroyal, Avellanosa del Páramo, Buniel, Cardeñajimeno, Celadilla-Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Hontomin, Hontoria de la Cantera, Las Hormazas, Hornillos del Camino, Huérmeces,

Hurones, Ibeas de Juarros, Lodoso, Mansilla de Burgos, Modubar de la Emparedada, La Molina de Ubier-na, La Nuez de Abajo, Orbaneja Riopico, Palacios de Benaver, Páramo, Pedrosa de Rio Urbel, Quintanaortuño, Quintanapalla, Las Quintanillas, Quintanilla Vivar, Rebé de las Calzadas, Las Rebolledas, Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Rubena, Salgüero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santibañez Zazaguda, Sarracín, Sotopalacios, Sotragero, Susinos del Páramo, Tobes y Rahedo, Los Tremellos, Ubierna, Urrez, Vilviestre de Muñó, Villafria de Burgos, Villalbilla junto á Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Rio Ubierna, Villariezo, Villarmentero, Villarmero, Villaverde Peñahorada, Villayerno Morquillas, Villorobe, Zalduendo, Arenillas de Riopisuerga, Belbimbre, Castellanos de Castro,



Castrillo de Murcia, Citores del Páramo, Grijalba, Itero del Castillo, Hornillos junto á Sasamón, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Riopisuerga, Palazuelos de Muñó, Pedrosa del Páramo, Revilla Vallejera, Sasamón, Tamarón, Vallejera, Villaldemiro, Villamedianilla, Villasandino, Villaverde Mogina, Villaveta, Villazopeque, Yudego y Villandiego, Avellanosa de Muñó, Cebrecos, Ciruelos de Cervera, Cogollos, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Lerma, Madrigal del Monte, Madrigalejo del Monte, Mahamud, Mazuela, Mecerreyes, Nebreda, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puenteadura, Quintanilla del Agua, Quintanilla de la Mata, Quintanilla del Coco, Retuerta, Revilla Cabriada, Royuela, Santa Cecilia, Santa Inés, Santa Maria del Campo, Santa Maria de Mercadillo, Santibáñez del Val, Solarana, Tejada, Tordomar, Torduelles, Torrecilla del Monte, Torrepadre, Tórtoles, Valdorros, Villafruela, Villahoz, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Villangomez, Villaverde del Monte, Zael, Altable, Añastro, Ayuelas, Bozón, Bugedo, Encio, Miranda de Ebro, Miraveche, Orón, Santa Gadea del Cid, Santa Maria Ribarredonda, Valluércanes, Villanueva del Conde, Adrada de Haza, Anguix, Cueva de Roa, Mambrilla de Castrejón, Moradillo de Roa, Quintanamanvirgo, San Martin de Rubiales, Valcavado de Roa, Villatuelda, Villaescusa de Roa, Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa de la Sierra, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Espinosa de Cervera, La Gallega, Hacinas, Hinojar del Rey, Hontoria del Pinar, Hortigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta del Rey, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Jurisdicción de Lara, La Revilla y Hacedo, Mambrillas de Lara, Mamolar, Moncalvillo, Monterrubio de la Sierra, Neila, Pinilla de los Barreiros, Pinilla de los Moros, Quintanalara, Quintanaraya, Rabanera del Pinar, Riocavado de la Sierra, San Millan de Lara, Tinieblas, Torrelara, Vilviestre del Pinar, Villaespasa, Villanueva de Carazo, Villoruebo, Vizcainos, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Bañuelos del Rudrón, Cernégula, Cubillos del Rojo, Escalada, Gredilla de Sedano, Moradillo de Sedano, Nidaguila, Orbaneja del Castillo, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, La Piedra, Quintanaloma, Quintanilla Sobresierra, Sargentos de la Lora, Tablada del Rudrón, Terradillos de Sedano, Tubilla del Agua, Acedillo, Amaya, Arenillas de Villadiego, Barrio de San Felices, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Cocolina, Castrillo de Riopisuerga, Cuevas de Amaya, Gua-

dilla de Villamar, Humada, Montorio, Olmos de la Picaza, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, Santa Maria Ananuez, Sordillos, Sotovellanos, Sotresgudo, Tapia, Tobar, Urbel del Castillo, Los Valcárceles, Villalbilla junto a Villadiego, Villamartin de Villadiego, Villamayor de Treviño, Villanueva de Odra, Villavedón, Villanueva de Puerta, Villusto, Zarzosa de Riopisuerga, Aforados de Moneo, Junta de Oteo, Junta de Rio de Losa, Junta de San Martin de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Jurisdicción de San Zadornil, Merindad de Cuesta-Urria, Merindad de Sotoscueva, Trespaderne, Valle de Manzanedo y Villaescusa del Butrón.

#### Ganadería.—Epizootias.

##### Circular.

Según me manifiesta el Inspector Veterinario provincial, en el ganado lanar de Roa y Miranda de Ebro se ha desarrollado la enfermedad epizootica variolosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia.

Burgos 6 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### Redención del servicio militar.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, de 2 del actual, se concede nuevo plazo para redimirse del servicio militar á los mozos del reemplazo de 1903 y á los condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en revisión; en su consecuencia, esta Delegación de Hacienda admitirá los ingresos correspondientes hasta el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Susinos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender en esta localidad en el presente año sean rematados en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 14 y 21 de Febrero, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Susinos 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Tomas Vivar.

#### Alcaldía de Quemada.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quemada 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Agustin Romaniega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaespasa, Vitoria, Torduelles.

#### Alcaldía de Quintanadueñas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 y 7 de Enero próximo pasado, ha acordado nombrar una comisión de ocho vecinos de este pueblo, de los mas conocedores del terreno, para que salgan á amojonar todo lo que esté intrusado en los caminos y cañadas de este distrito municipal.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de todos mis convecinos y colindantes á los referidos caminos y cañadas.

Quintanadueñas 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mariano Alonso.

#### Juzgado municipal de Santa Maria del Invierno.

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y reglamento vigente de 10 de Abril de 1871.

Asimismo se anuncia tambien la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Maria del Invierno 1.º de Febrero de 1904.—El Juez municipal, Vicente Colina.

#### Recaudación de contribuciones de la 5.ª Zona de Burgos.

Itinerario que para la cobranza de las distintas contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual ha de seguir el Recaudador que suscribe, acompañado de sus auxiliares, en los días y pueblos siguientes:

Vilviestre de Muñó, día 10 de Febrero.

Susinos y Hornillos, 11.

Las Hormazas y Hormaza, 14.

San Pedro Samuel, 15.

Las Quintanillas, 16.

Huérmedes, 17 y 18.

Quintanilla Pedro-Abarca, 17.

Los Tremellos, 18.

Estepar y Villagutiérrez, 20.

Avellanosa del Páramo, 22.

Frاندovinez, 24.

Tardajos 3 de Febrero de 1904.

—El Recaudador, Felipe Sanz.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 de Enero de 1904.

##### ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas . . . . .	2.400.000	
Caja . . . . .	305.845'29	
Inmuebles . . . . .	212.866'20	
Muebles y enseres . . . . .	11.400	
Constitución é instalación . . . . .	42.000	
Gastos generales . . . . .	2.800'53	
Efectos en cartera . . . . .	953.273'71	
Valores en poder de correspondientes . . . . .	203.186'64	
Corresponsales deudores . . . . .	188.995'83	
Créditos c/c garantizados . . . . .	721.401'89	
Cupones adquiridos . . . . .	2.414'03	
Cupones y amortizaciones al cobro . . . . .	41.302'82	
Diversos deudores . . . . .	5.114'48	
	5.090.601'42	

##### Nominales

Depósitos de todas clases . . . . .	8.351.240
	13.441.841'42

##### PASIVO.

Capital . . . . .	3.000.000
Fondo de reserva . . . . .	20.000
Cuentas corrientes . . . . .	818.589'83
Imponentes Caja Ahorros . . . . .	711.744'35
Imposiciones . . . . .	290.782'70
Consignaciones en efectivo . . . . .	700
Corresponsales acreedores . . . . .	162.068'09
Efectos á pagar . . . . .	22.643'65
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro . . . . .	18.120'81
Diversos acreedores . . . . .	20.805'72
Dividendos activos . . . . .	19.652
Beneficios . . . . .	5.494'27
	5.090.601'42

##### Depositantes de valores

En custodia . . . . .	6.952.825	} 8.351.240
En garantía . . . . .	1.262.190	
Necesarios . . . . .	136.225	

13.441.841'42

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Valeriano S. Valpuesta.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana . . . . .	14917
Reintegros . . . . .	2815'55
Diferencia en más . . . . .	12101'45

#### Árboles frutales.

Perales, manzanos, ciruelos, melocotones, albérchigos, moreros, higuera, guindos, cerezos, espaldaras, acacias de bola, espinos para setos, espárragos, alcachofas y muchas variedades de rosales y plantas de flores se hallan de venta en el establecimiento de Agustin Barbadillo, al lado del Seminario. La correspondencia deberá dirigirse á la calle de Santander, 4, Burgos. 4-4

#### Tripas para embutidos.

Las que no se revientan, por ser de clase superior, se expenden dentro del mercado cubierto, núm. 33, por el hijo de Cayo el frutero: además vende otros artículos sumamente económicos. 8—10